

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Laura Verónica Segnini Cabezas		
Fecha/hora gestión	11/03/2025 15:01	Fecha/hora resolución	11/03/2025 15:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000452
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0012700001	Nombre Institución	DIRECCION NACIONAL DE CEN-CINAI
Descripción del procedimiento	Reserva abierta de servicio de mantenimiento de zonas verdes y jardinería para Direcciones Regionales CEN-CINAI		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000220	17/02/2025 16:55	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la empresa ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0012700001, promovida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI, para una Reserva abierta de servicio de mantenimiento de zonas verdes y jardinería para Direcciones Regionales CEN-CINAI.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000394 de las quince horas con cuarenta minutos del veinte de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000000942 del cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000220 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2025LY-000001-0012700001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA.

i) Sobre las bandas de tolerancia. Criterio de División. En relación con el tema el objetante señala que la Administración no define un rango de tolerancia a efectos del análisis de razonabilidad de precios en la etapa de evaluación de la oferta. La Administración, por su parte, señala que bien es cierto no se muestra en el Pliego de Condiciones una banda o rangos de tolerancia con respecto a los precios, sí se realizó un estudio de precio para determinar un precio razonable con que se calculó el monto que se le asignó a cada región para poder contratar el servicio de mantenimiento de zonas verdes y jardinería, como se muestra en la decisión inicial mediante oficio DNCC-DG-USG-OF-613-2024 del 18 de noviembre de 2024.

En cuanto a este punto, considera esta División que lleva razón la empresa objetante por cuanto la **redacción actual del pliego de condiciones no contiene los rangos de tolerancia.** En ese sentido, debe recordarse que el artículo 34 LGCP refiere la realización de un estudio de mercado que permita determinar los precios de referencia que permitan determinar los precios ruinosos o excesivos, lo cual desarrolla a su vez el artículo 44 RLSCP requiriendo que se defina rangos o bandas de tolerancia sobre los que se determinará el precio aceptable, sobre lo cual este órgano contralor ha precisado que debe definirse desde el pliego de condiciones.

En ese sentido, no desconoce esta Contraloría General que la Administración puede implementar sus propias metodologías para el análisis de razonabilidad de los precios ofertados, según estime en función del objeto de la contratación. Sin embargo, si bien en el caso se refiere el oficio DNCC-DG-USG-OF-613-2024 del 18 de noviembre de 2024, la referencia al estudio de mercado en el punto 4 no contempla ningún precio de referencia ni bandas de razonabilidad, sino que se limita a mencionar la tabla para efecto de la estimación del costo. Por lo que para este órgano contralor, no se ha cumplido con la indicación del precio de referencia, tampoco la determinación de las bandas de tolerancias máximas y mínimas, así como tampoco se ha remitido el estudio de mercado que supuestamente se elaboró. De esa forma, al tenor de los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP, así como los artículos 44 inciso b), 100, 102 y 106 del RLSCP, el análisis de razonabilidad del precio debe tomar en consideración el precio de referencia y los rangos o bandas de tolerancia, mismos que deben estar indicados en el pliego de condiciones (véanse las resoluciones R-DCA-SICOP-01408-2023 de las 14:18 horas del 15 de noviembre de 2023, R-DCA-SICOP-01429-2023 de las 12:55 horas del 17 de noviembre de 2023, R-DCP-SICOP-00181-2024 de las 13:48 horas del 06 de febrero de 2024; y, R-DCP-SICOP-01412-2024 de las 13:58 horas del 12 de septiembre de 2024).

En razón de lo expuesto, y pese a la falta de fundamentación de la empresa objetante, por ser un aspecto propio del cumplimiento del ordenamiento jurídico, deberá la Administración realizar el estudio de mercado respectivo y cumplir con el mandamiento de los artículos 34 LGCP y 44 RLSCP.

De esa forma, **se declara con lugar el recurso en este primer punto.** Se instruye a la Administración para que incluya en el pliego de condiciones lo correspondiente, y procure la publicidad respectiva conforme la normativa vigente.

ii) Sobre el criterio de evaluación referente al tiempo de entrega el pliego de condiciones: Criterio de la División. En el caso, se objeta el punto 2) de la Metodología de Evaluación de las ofertas, dispuesto en el DNCC-DG-USG-OF-613-2024 del 18 de noviembre de 2024 como parte integral del pliego según se indica en el formulario del pliego: *“Con las ofertas admisibles, para una eventual adjudicación, se procederá a aplicar la metodología de evaluación descrita a continuación basada en Anexo 2 DNCC-DG-USG-OF-613-2024 Decisión Inicial; adjunto al pliego de condiciones. / La oferta adjudicada será la que obtenga el mayor puntaje. / Para efectos de asignar el puntaje a cada oferta admitida a concurso, SICOP lo hará de forma automática acorde con la información registrada por el oferente en la oferta. Estos valores registrados serán definitivos; sin embargo, debe considerarse que la calificación final está sujeta al análisis de la Administración, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos incluidos en el presente pliego de condiciones.”* (punto 2 del formulario del pliego que refiere Sistema de Evaluación de Ofertas en el botón Consulta de Factores de Evaluación). Así entonces el punto 2) de los criterios de evaluación contempla como factor Tiempo de Entrega con 15 puntos :

Tiempo de entrega (Días Hábiles)	Puntaje
5 días hábiles	5%
3 a 4 días hábiles	10%
1 a 2 días hábiles	15%

El objetante señala que para obtener el 15% del puntaje se debe cumplir con la entrega en un plazo de 1 a 2 días hábiles y en este sentido, argumenta que, tras un análisis detallado de las condiciones establecidas en los pliegos de la licitación, dicho criterio es irrazonable y técnicamente inviable. La Administración por su parte señala que el oferente debe declarar que realizará el servicio en un plazo máximo de 5 días luego de recibir la solicitud. Se evaluarán los rangos de tiempo de entrega para brindar el servicio, con el fin de contratar al oferente que dé un mejor servicio en un tiempo menor, y que los establecimientos no se vean afectados por tener las zonas verdes en mal estado.

Al respecto, este órgano contralor estima que en el caso el criterio de evaluación no limita en sí mismo la participación en el concurso, aunque ciertamente se ha aceptado su discusión vía recurso en consideración las características del sistema de evaluación de trascendencia (valor agregado o ventaja comparativa considerada), aplicabilidad (metodología) y proporcionalidad del factor, sobre lo cual no se aprecia ningún desarrollo en el recurso. Por lo demás, sus argumentos sobre la imposibilidad material de ofrecer los plazos contemplados como parte de los rangos de evaluación no se encuentran fundamentados sino que obedecen a una serie de consideraciones y valoraciones generales sin precisar las actividades y aspectos que el conocimiento especializado del giro comercial exige. Es por ello que se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

En forma **oficiosa**, se hace necesario indicar a la Administración que debe proceder a modificar la tabla de puntaje, en la medida que indica: *“en requisitos de admisibilidad se debe de realizar los trabajos de mantenimiento en un plazo máximo de 5 días hábiles, el oferente puede indicar en su oferta un tiempo menor, lo cual le va a brindar un mejor puntaje en la evaluación.”*, sin embargo, en la asignación de puntaje otorga 5% al

oferente que ofrezca el plazo de 5 días hábiles, que es precisamente el requisito de admisibilidad. De ahí entonces, que no es posible incorporar requisitos obligatorios en la asignación de puntaje, pues se pierde el efecto de la ponderación ya que no existe ninguna ventaja para la Administración. Por ello, de oficio **se ordena** a la Administración la modificación de ese rubro del apartado de Tiempo de Entrega.

iii) Sobre el criterio domicilio de los trabajadores incluidos en la planilla del oferente. Criterio de la División. El objetante señala que el criterio social de otorgar un 2% por el domicilio de los trabajadores incluidos en la planilla del oferente no tiene asidero legal y que no se justifica en el pliego de condiciones. La Administración responde que se trata de una contratación regionalizada por partida, que da una amplia posibilidad de tener empresas de la región, dando trabajo a muchas personas de las zonas en donde existe CEN CINAL.

Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración no especificó si aceptaba total o parcialmente lo requerido por la recurrente, ni aportó una propuesta de modificación consistente en eliminar o modificar el criterio del domicilio. Al respecto, se estima necesario recordar que el objeto contractual y las características esenciales que lo engloban, deben obedecer a elementos técnicos y objetivos que permitan definir con precisión las ventajas de la opción escogida y su valor dentro del contexto del procedimiento de que se trate. De este modo, la Administración - como concededora de su necesidad- debe encontrarse en capacidad de brindar justificaciones claras y motivadas de su decisión con respecto a las condiciones esenciales y las razones por las cuales se incluyen en el pliego de condiciones, lo cual se encuentra asociado a un correcto estudio y conocimiento del mercado del servicio que se requiere.

Bajo esta lógica, el artículo 56 RLGCP requiere la realización de un estudio de mercado con la finalidad que la incorporación de criterios de compra pública estratégica no implique una limitación indirecta a la libre concurrencia y participación, por lo que si no se realiza la investigación de mercado, no es posible aplicar estos criterios salvo que la investigación se incorpore al expediente antes de la apertura de ofertas. Al respecto, ha señalado este órgano contralor que: *"Así entonces, se incorpora para este tipo de criterios algunos conceptos propios de la inteligencia de mercados a modo general y en específico otros propios de la inteligencia estratégica como lo es la vigilancia tecnológica üunto a la inteligencia competitiva, prospectiva y planeación estratégica) según corresponda; todo ello en aras de que no exista una limitación injustificada de la libre concurrencia que finalmente no realiza únicamente el principio de eficiencia sino la lógica misma de implementación de criterios de contratación pública estratégica. Sin la existencia de estos estudios no resulta posible la inclusión de estos criterios en los pliegos, lo cual es reflejo de la necesaria motivación que existe en forma genérica para todos los requisitos del pliego y no sólo los referidos a la sostenibilidad ambiental y social, tema que ha sido advertido por este órgano contralor bajo la anterior Ley de Contratación Administrativa (entre otras, las resoluciones N° R-DCA-00341-2020 de ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00342-2020 ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00343-2020 de las las catorce horas un minuto del catorce de abril de dos mil veinte, R-DCA-00199-2021 de las trece horas veinticinco minutos del quince de febrero del dos mil veintiuno, R-DCA-00029-2022 a las catorce horas quince minutos del once de enero del dos mil veintidós y R-DCA-00206-2022 las nueve horas con diecinueve minutos del veintiocho de febrero del dos mil veintidós). A su vez el RLGCP requiere que los análisis de mercado consten en el expediente del concurso para que sean de conocimiento de todos los interesados y en particular de los potenciales oferentes, quienes desde luego frente a una disconformidad podrían objetar las cláusulas con la debida fundamentación. La omisión de los análisis de mercado se sanciona con la desaplicación de los criterios en el RLGCP frente al riesgo de una limitación injustificada de la participación pero podría enmendarse si previo a la apertura se realizan los análisis y se integran al expediente, lo que implica que se amplíe la recepción de ofertas en el plazo mínimo del procedimiento para que pueda ser analizado por todos los interesados."* (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023).

En este orden de ideas, es menester resaltar que el artículo 34 de la LGCP, estipula de manera explícita la obligación de la Administración de llevar a cabo un sondeo o estudio de mercado como parte fundamental de la planificación de los procedimientos de contratación, que desde luego supone el análisis exigido en el estudio de mercado previsto por el artículo 56 RLGCP. Es decir, el estudio de mercado previsto por el artículo 34 LGCP supone no sólo aspectos propios de la definición del objeto, de la estructuración de estrategias de la compra, la valoración de aspectos de razonabilidad y precio aceptable; sino que también incorpora los análisis pertinentes para la implementación de criterios de compra pública estratégica y en lo pertinente suponen las consultas preliminares de mercado o los procesos de vigilancia tecnológica cuando también se refiera, por ejemplo, a compras públicas de innovación.

Siendo que en el caso en concreto no se aprecia la existencia de un estudio de mercado conforme la normativa legal y, en específico, según exige el artículo 56 RLGCP, se impone **declarar parcialmente procedente el recurso de objeción interpuesto**, para que se realice el estudio pertinente y se incorpore al expediente del concurso y así mantener este factor de evaluación, sin perjuicio de que si la Administración no lo puede realizar se elimine del pliego de condiciones conforme dispone el artículo 56 RLGCP.

Ahora bien, la empresa objetante cuestiona la pertinencia del factor, en la medida que estima que el artículo 74 RLGCP regula la generación de empleo local para el caso de las Pymes, lo cual se vincula con al menos el 50% de la planilla de empleados domiciliados en algunos de los cantones de la región a la que pertenece la partida en la que participa. Así entonces, estima que esto es viable pero debe encontrarse motivado, pero cuestiona que podría resultar discriminatorio porque no todos los oferentes cuentan con personal en los diferentes cantones.

De la lectura del oficio DNCC-DG-USG-OF-613-2024 del 18 de noviembre de 2024, se desprende que se indica sobre el criterio social que:

El oferente es una PYMES, Declaración jurada, planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social de al menos el mes anterior a la domiciliado (sic) en algunos de los cantones de la región a la que pertenece la partida en la que se participa, fecha de apertura y patente municipal vigente. Adicionalmente, debe aportar declaración jurada firmada por el representante legal de la persona jurídica o de la persona física, donde se indique que al menos el 50% cincuenta por ciento (50%) de su planilla tiene domicilio en algunos de los cantones de la región a la que participa.

De esa forma, el criterio definido por la Administración supone que se trata de una Pyme y en consecuencia se ajusta al supuesto del artículo 74 RLGCP. Sobre el particular, debe señalarse que siendo que el factor es de evaluación no se aprecia ninguna discriminación, sino que precisamente el factor premia a las empresas que impulsan el empleo local y hacen la inversión que se requiere para contratar personas de las diferentes zonas en donde se ejecutará la contratación. Es por ello que no se aprecia que existe inconveniente alguno en la inclusión del factor, ni en la normativa citada por la empresa recurrente.

Ahora bien, conviene señalar que en cuanto a la motivación del factor tampoco existe inconveniente alguno puesto que el propio legislador desde el artículo 23 LGCP y luego desarrollado en el artículo 74 RLGCP supone la inclusión de estos aspectos de regionalización en función de

la generación de empleo que también contempla el artículo 20 LGCP como objetivo de la contratación pública estratégica. No obstante, sí se aprecia la omisión del estudio de mercado previsto por el artículo 56 RLGCPC según se expuso en el apartado anterior. Es por ello que se **declara parcialmente con lugar** el recurso, en tanto se estima que debe realizarse la lectura de mercado que permita considerar que el factor no limita injustificadamente la participación y que es viable que empresas de este giro comercial atiendan la acción afirmativa.

iv) Sobre el criterio de evaluación que otorga puntaje por contar con al menos un colaborador con discapacidad dentro de la planilla del oferente. Criterio de la División. Indica la objetante la Administración en el documento "Anexo 2 DNCC-DG-USG-OF-613-2024 Decisión Inicial" en el apartado 4) Criterio Social indica los siguientes aspectos a evaluar:

El oferente cuenta con al menos un colaborador con alguna discapacidad o disminuida en su planilla. Certificación emitida por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS) o Institución pública competente, en la que conste la condición de discapacidad de al menos un colaborador del oferente, el cual debe tener al menos cinco meses (anterior a la fecha de apertura de las ofertas) de laborar para la empresa. Aportar copia de las últimas cinco (5) planillas reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) por el oferente. No se considerarán los integrantes de la Junta Directiva, ni accionistas de la empresa, para el otorgamiento de puntos en este criterio. %

El objetante argumenta que la inclusión laboral de personas con discapacidad no es adecuada para el servicio de mantenimiento de zonas verdes y jardines, ya que este requiere esfuerzo físico y habilidades específicas que podrían no ser compatibles con algunas discapacidades. Además, la inclusión de este criterio social en la evaluación de ofertas es ilegal sin un estudio de mercado que justifique su relación con el objeto contractual y beneficie a la Administración. Por lo tanto, se solicita reconsiderar la aplicación de este criterio. Por su parte, la Administración omitió brindar respuesta en cuanto a este extremo del recurso.

Del análisis del expediente y el pliego de condiciones del concurso, considera esta División que no se realizaron para este caso en concreto los estudios de mercado previos en los términos ya desarrollado en esta resolución y que exige el artículo 56 RLGCPC. Es por ello que se debe declarar parcialmente con lugar el recurso para que se realice el estudio y de ser el caso, se mantenga el requisito o bien se elimine si no cuenta con la debida justificación en el contexto de mercado. Así entonces, se ordena a la Administración a realizar la lectura de mercado que sustente los criterios de sociales incorporados al pliego en cuanto a contar con al menos un colaborador con discapacidad dentro de la planilla del oferente.

v) Sobre el criterio de reconocimiento en buenas prácticas en salud ocupacional. Criterio de la División. En cuanto a este extremo del recurso el objetante argumenta que la Administración emite dentro de los criterios sociales evaluables en el pliego de condiciones que puede aportar un reconocimiento a nombre del oferente, emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Consejo de Salud Ocupacional. Dicho criterio se establece:

El oferente cuenta con reconocimiento en buenas prácticas en materia de salud, bienestar y seguridad ocupacional. Aportar reconocimiento a nombre del oferente, emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Consejo de Salud Ocupacional %

El objetante argumenta que el requisito de reconocimiento específico en materia de salud ocupacional es una restricción injustificada, ya que no es obligatorio por ley y contraviene los principios de igualdad y libre concurrencia. Sugiere que el criterio de evaluación se base en la incorporación al Consejo de Salud Ocupacional (CSO) y no en el reconocimiento mencionado. Además, señala que la Administración no puede establecer criterios sociales sin un análisis de mercado previo. La Administración no respondió a este último punto.

No se pierde vista que se cuestiona que se otorga ventajas competitivas a oferentes que han obtenido este distintivo, en perjuicio de otras empresas que cumplen con la legislación laboral sin necesidad de dicho reconocimiento y que se requiere que el criterio de evaluación no se base en la obtención del reconocimiento en buenas prácticas de salud ocupacional, sino que más bien se modifique para que se reconozca a los oferentes que estén debidamente incorporados en el Consejo de Salud Ocupacional (CSO). Al respecto, estima este órgano contralor que no existe limitación alguna por tratarse de un aspecto de evaluación, el cual precisamente pondera aspectos que agregan valor (trascendencia) desde la generación de acciones afirmativas de prácticas en salud ocupacional que sin ser obligatorias permiten mejores condiciones a los trabajadores. Así entonces, si bien pueden existir otros criterios, la inclusión del criterio es discrecionalidad de la Administración frente a varios posibles pero motivado precisamente en que agrega valor y que se realiza el estudio de mercado. Es por ello que no se estiman precedentes ninguno de los cuestionamientos para variar la ponderación estimada por la Administración.

En el caso, considera también este órgano contralor que ciertamente no consta el estudio de mercado exigido por el artículo 56 RLGCPC para la implementación de estos criterios según ya se desarrolló en esta resolución, todo lo cual se hace indispensable para la inclusión bajo pena de eliminar la cláusula social incorporada, lo cual implica también para este punto en particular, que se debe **declarar parcialmente con lugar** el recurso para que se realice el estudio y pueda mantenerse la cláusula objetada, o en su defecto se elimine por no reflejar un contexto de mercado.

vi) Sobre el criterio de inclusión de mujeres y la reducción del porcentaje de inclusión de mujeres. Criterio de la División: Sobre el criterio social de inclusión de mujeres, el pliego de condiciones indica lo siguiente:

Oferente que cuente en su planilla con un porcentaje de inclusión de mujeres dentro de la planilla, indicando el nombre del personal que cumple con este requisito. Además, aportar copia escaneada de la planilla de la Caja Costarricense del Seguro Social, de al menos el mes anterior a la fecha de apertura de las ofertas. No se considerarán los integrantes de la Junta Directiva, ni accionistas de la empresa, para el otorgamiento de puntos en este criterio. %

El objetante argumenta que el criterio social que otorga un 1% adicional a los oferentes con un 33% o más de mujeres en su planilla es desproporcionado e inaceptable, cuestiona limitaciones del sector, desbalance del mercado laboral y competencia justa. Por su parte, la Administración nuevamente omitió brindar respuesta en cuanto a este extremo del recurso.

Del análisis del expediente y el pliego del concurso, considera esta División que no se realizaron para este caso en concreto los estudios de mercado previos en los términos ya desarrollado en esta resolución y que exige el artículo 56 RLGCP. Es por ello que se debe **declarar parcialmente con lugar** el recurso para que se realice el estudio y de ser el caso, se mantenga el requisito o se elimine si no cuenta con justificación en el contexto de mercado. Así entonces, se ordena a la Administración a realizar la lectura de mercado que sustente los criterios de sociales incorporados al pliego.

Recurso 8002025000000220 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2025LY-000001-0012700001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002025000000220 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Argumentación de la CGR"

Recurso 8002025000000220 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2025LY-000001-0012700001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002025000000220 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Argumentación de la CGR"

Recurso 8002025000000220 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2025LY-000001-0012700001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002025000000220 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Argumentación de la CGR"

Recurso 8002025000000220 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2025LY-000001-0012700001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002025000000220 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Argumentación de la CGR"

6. Aprobaciones

Encargado	LAURA VERONICA SEGNINI CABEZAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2025 15:47	Vigencia certificado	29/03/2023 09:53 - 28/03/2027 09:53
DN Certificado	CN=LAURA VERONICA SEGNINI CABEZAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA VERONICA, SURNAME=SEGNINI CABEZAS, SERIALNUMBER=CPF-06-0336-0802		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2025 15:49	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00426-2025	Fecha notificación	11/03/2025 15:49